



Gerencia Regional de Desarrollo Social



# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 076 -2018-GRJ/GRDS

Huancayo, 30 JUL. 2018

## EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

### VISTOS:

El Informe Legal N° 387-2018-GRJ/ORAJ de fecha 19 de julio del 2018, la queja presentada por la sra. Marina Rivera de Martínez, y;

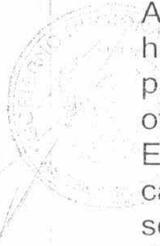
### CONSIDERANDO:

Que, conforme es de apreciarse de los actuados, que la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Jauja, mediante Resolución Directoral Local N°002445-2017-UGEL-J, de fecha 09 de Octubre del 2017, Resuelve: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por Marina Rivera de Martínez identificada con DNI: 20667921, en el extremo de modificar la Resolución Ejecutiva Regional Junín N° 154-2015-GRJ/PR, por no ser la entidad que emitió la resolución en mención. No conforme con lo resuelto la Sra. Marina Rivera de Martínez interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Local N°002445-2017-UGEL-J, de fecha 09 de Octubre del 2017, en el extremo de considerarse ilegal y abusiv. Por lo que la Dirección Regional de Educación Junín mediante Resolución N° 0365-DREJ, de fecha 08 de Marzo del 2018, Resuelve: Declarar INFUNDADO, el Recurso de Apelación de Doña Marina Rivera de Martínez contra la R.D. N°002445-2017-UGEL-J de fecha 09 de Octubre del 2017.

Que, la sra. Marina Rivera de Martínez, con fecha 20 de Junio del 2018, presenta queja contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 0365-DREJ, de fecha 08 de Marzo del 2018 , en calidad de viuda del titular indicando.

Que, el Procedimiento Administrativo es una institución jurídica de relación entre la Administración y los administrados. Los administrados lo inician para obtener una habilitación legal para ejercer determinados derechos u obtener prestaciones por parte de la Administración. El Procedimiento Administrativo puede ser iniciado de oficio, o a pedido de parte. Debe realizarse con sujeción al debido procedimiento. En ese orden de ideas, se tener presente que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del escrito de queja interpuesto por la recurrente Sra. Marina Rivera de Martínez.

Que, el numeral 2) del Artículo 167, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, regula la Queja por defectos de tramitación, la cual refiere se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige...,



CPLA	
REG. N°	2794653
EXAM. N°	1874366



Gerencia Regional de Desarrollo Social



en ese entender corresponde a ésta instancia, conocer y pronunciarse en relación al escrito presentado por la recurrente;

Que, en ese mismo sentido, visto la solicitud sobre queja contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 0365-DREJ, de fecha 08 de Marzo del 2018, empero resulta imprescindible, tener en consideración, que la queja por defecto de tramitación regulada en el artículo 167° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece en su numeral 167.1: En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto de la instancia respectiva." De la interpretación literal del mencionado artículo, se puede inferir que sólo se analizará si algún funcionario y/o servidor ha incurrido en inconducta funcional, paralización o infracción de los plazos establecidos en la norma, siempre y cuando sea presentado antes de la emisión de la Resolución definitiva, para que sean subsanadas dichas omisiones.

Que, el análisis de la Queja presentada por la recurrente se puede apreciar que ninguno de los supuestos señalados precedentemente, figuran en el escrito que interpone la recurrente, por cuanto es de apreciarse que la recurrente solicita de acuerdo a su escrito:

- El reconocimiento de los devengados del D.U. N°037-94, tal como acredita con la Res. N°733-2013-UGEL-J, de fecha 13 de Marzo del 2013 y luego modificada por la Res. N°1479-2013-UGEL-J de fecha 11 de Junio del 2013, seguidamente se confirma con la Res. N°981-2014-UGEL-J, de fecha 10 de Abril del 2014 y finalmente se rectifica dicha Res. Mediante la Res. Ejecutiva Regional N°154-2015-GRJ/PR, de fecha 13 de Marzo del 2015.

Y que la Unidad Ejecutora de la UGEL JAUJA, en vez de elevar al superior y a quien corresponde emitir la res. modificatoria a mi nombre, viene dilatando y deniega mi petición, emitiendo Resoluciones ilegales como la Resolución de Educación Local N°2445-2017-UGEL-J de fecha 03 de Octubre del 2017 y la Resolución Directoral de Educación N°0365-DREJ, de fecha 08 de Marzo del 2018.

Que, en relación a la queja el tratadista Maestro Morón Urbina, sostiene: "la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos". Así mismo, el maestro GARRIDO FALLA, añade: "No puede considerarse a la queja como un recurso- expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, NO SE ESTÁ TRATANDO DE CONSEGUIR LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN SINO QUE EL EXPEDIENTE, QUE NO MARCHA POR NEGLIGENCIA DE UNO O MÁS SERVIDORES PÚBLICOS o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que



Gerencia Regional de Desarrollo Social



el interesado espera. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación". Entendiéndose que la queja solo es un remedio procedimental que opera frente a la negligencia en la tramitación de un procedimiento administrativo por parte de un funcionario y/o servidor público.

Que, en dicho orden de ideas, la recurrente está cuestionando una decisión adoptada en la Resolución Directoral de Educación N°0365-DREJ, de fecha 08 de Marzo del 2018 y la Resolución Directoral Local N°2445-2017-UGEL-J de fecha 03 de Octubre del 2017 ; sin embargo cabe precisar, que la queja por defecto de tramitación, no es el medio indicado para cuestionar dicha decisión, por cuanto esta supone un medio procedimental que busca demandar al superior jerárquico que ordene, al órgano que está conociendo de un procedimiento administrativo que corrija actuaciones procedimentales defectuosas, que no se encuentran arregladas al procedimiento señalado, por lo que resulta improcedente la queja presentada por la recurrente contra la Resolución Directoral Regional de Educación N°0365-DREJ, de fecha 08 de Marzo del 2018, en ese sentido MORON URBINA precisa que "Resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido."

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** declarar **IMPROCEDENTE** el escrito de Queja por defecto de tramitación, formulado por la sra. Marina Rivera de Martínez, conforme a los considerandos expuestos en el presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 150° de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

30 JUL 2018

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles  
SECRETARIA GENERAL



Lic. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES  
Gerente Regional de Desarrollo Social  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN